



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2017 00113 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menor B.M.C.O  
**REPRESENTANTE:** Lina María Ospina Aristizábal  
**DEMANDADO:** Luis Miguel Castro Aldana

Manizales, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO.**

Se profiere sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso ejecutivo promovido la menor de edad B.M.C.O. representado legalmente por la señora Lina María Ospina Aristizábal y a cargo del señor Luis Miguel Castro Aldana.

**II ANTECEDENTES**

**a)** En proveído del 07 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago y notificado el demandado este propuso las excepciones de “incapacidad económica del demandado” e “inepta demanda”, las que sustentó en que su prohijado no cuenta con un trabajo estable que le permita proyectar y programar sus ingresos, sino que vive del rebusque y de ventas ambulantes, lo que genera un margen de ingresos por debajo del mínimo; que convive con sus dos hijos menores de edad, que también tienen gastos apremiantes para su manutención; que el periodo de pandemia es un hecho notorio que debe tener en cuenta el Despacho y nadie esta obligado a lo imposible; que los argumentos esgrimidos por la parte demandante no concuerdan con lo pedido en las pretensiones, toda vez que se pretende unos aumentos que no indica donde están basados, para alegar que las cuotas alimentarias deben aumentos.

**b)** En el traslado de las excepciones la parte demandante, solicitó la improsperidad de las excepciones toda vez que el demandado de manera unilateral se sustrajo que cumplir con la obligación de su menor hija agravando derechos fundamentales, amén que las únicas excepciones que podrían prosperar para este tipo de procesos son las de Pago e inexistencia de la obligación alimentaria, lo que no se presente en este caso pues la ejecutada corresponde a una clara, expresa y exigible como se encuentra estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso; que de las excepciones propuestas, en las mismas no se expresa los fundamentos fácticos y no exhibió al despacho las pruebas que pretende hacer valer y frente a la de “inepta demanda” se encuentra regulada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, como excepción previa, si se trata de un proceso ejecutivo el término para interponer las excepciones previas es de 3 días de acuerdo al numeral 3 del artículo 442 en concordancia con el artículo 318 del mismo código, lo que quiere decir que, la oportunidad procesal que tenía la parte pasiva para interponerla ya culminó..

**c)** Culminado el traslado de las excepciones mediante auto del 29 de marzo de 2023, se decretaron como pruebas las documentales arrojadas por ambas partes y se negó otras pruebas, además de anunciar la sentencia anticipada que aquí se profiere por no existir pruebas por practicar.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Problema Jurídico**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, ni del proceder de las partes se deducen indicios en su contra en los términos del artículo 280 del C.G.P, compete al Despacho establecer: i) Si dada la naturaleza del proceso, las excepciones propuestas por el ejecutado se torna procedente; ii) Si de cara a que la excepción que se torne procedente en este caso, hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago o si con la misma se logra enervar la ejecución planteada total o parcialmente.

#### **3.2. Tesis del Despacho**

Anuncia el Despacho que, revisada las excepciones propuestas, las mismas habrán que declararse imprósperas, pues teniendo en cuenta su sustento no se logró enervar el cobro ejecutivo por los valores dispuestos en el mandamiento de pago, lo que resulta que deba seguirse adelante la ejecución.

#### **3.3. Supuestos Jurídicos**

**3.3.1** El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P –, evento en el cual la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

**3.3.2** Las excepciones de mérito o de fondo, en ese como en cualquier otro proceso tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca la parte actora, es decir, su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no acceda al mismo o lo haga parcialmente. Este tipo de excepciones, para su postulación deben tener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitorio del accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las pretensiones de la demanda, de forma tal que no se desnaturalice el proceso y nos lleve o ubique en otro sustancialmente diferente.

**3.3.3** Ahora es un hecho cierto que los medios de excepción no pueden considerarse como tales por el solo hecho de tal connotación, es su sustento el que marcan su fundamento y proposición. En tal norte y aunque el art. 442 del CGP faculta al demandado para proponer excepciones de mérito, las mismas además de encontrarse debidamente sustentadas y acompañarse con la prueba relacionada con ella según el art 167 ibidem, deberán guardar relación con la acción que se proponen.

En tal contexto y aunque en postura establecida por la Corte Suprema en sentencia STC10699 de 2015 , en lo referente a que en procesos ejecutivos de alimentos el demandado puede proponer excepciones diferentes a la de pago, ello no significa que cualquier petición que se designe bajo esa connotación pueda ser tenida como tal, pues las excepciones deben ir contexto con la naturaleza de la acción ejecutiva en cuanto enervar lo ejecutado, esto es, cualquiera de las consagras de manera genérica para extinguir la obligación de conformidad con el art. 1625 del C.C., también pueden proponerse en procesos ejecutivos de alimentos, de ahí que la regulación que traía el entonces derogado Código del Menor y la que en su modificación trajo el CIA, debe tenerse en cuenta que bajo

principios constitucionales especialmente el 29, permite aceptar otras clase de excepciones claro está con las restricciones establecidas en los art. 424 y 425.

Ahora, de conformidad con el artículo 442 del CGP cuando la ejecución está sustentada en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3.3. Caso concreto.

3.3.1. Está acreditado lo siguiente.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo corresponde a uno que presta mérito ejecutivo pues corresponde a la providencia proferida en audiencia Nro. 116 por este Despacho el 3 de agosto de 2017, mediante el cual se dispuso que la cuota alimentaria a partir de septiembre de ese año correspondería al 22.5% de un salario mínimo legal mensual vigente.

ii) Con sustento en dicha obligación la parte demandante solicitó la ejecución de los valores correspondientes al incremento de las cuota alimentarias que dijo adeudarse, así:

| Año 2018   | INCREMENTO CUOTA |
|------------|------------------|
| ENERO      | \$9.779          |
| FEBRERO    | \$9.779          |
| MARZO      | \$9.779          |
| ABRIL      | \$9.779          |
| MAYO       | \$9.779          |
| JUNIO      | \$9.779          |
| JULIO      | \$9.779          |
| AGOSTO     | \$9.779          |
| SEPTIEMBRE | \$9.779          |
| OCTUBRE    | \$9.779          |
| NOVIEMBRE  | \$9.779          |
| DICIEMBRE  | \$9.779          |
| Año 2019   | INCREMENTO CUOTA |
| ENERO      | \$20.326         |
| FEBRERO    | \$20.326         |
| MARZO      | \$20.326         |
| ABRIL      | \$20.326         |
| MAYO       | \$20.326         |
| JUNIO      | \$20.326         |
| JULIO      | \$20.326         |
| AGOSTO     | \$20.326         |
| SEPTIEMBRE | \$20.326         |
| OCTUBRE    | \$20.326         |
| NOVIEMBRE  | \$20.326         |
| DICIEMBRE  | \$20.326         |
| Año 2020   | INCREMENTO CUOTA |
| ENERO      | \$31.505         |
| FEBRERO    | \$31.505         |
| MARZO      | \$31.505         |
| ABRIL      | \$31.505         |
| MAYO       | \$31.505         |
| JUNIO      | \$31.505         |
| JULIO      | \$31.505         |
| AGOSTO     | \$31.505         |
| SEPTIEMBRE | \$31.505         |

|                 |                             |
|-----------------|-----------------------------|
| OCTUBRE         | \$31.505                    |
| NOVIEMBRE       | \$31.505                    |
| DICIEMBRE       | \$31.505                    |
| <b>Año 2021</b> | <b>INCREMENTO<br/>CUOTA</b> |
| ENERO           | \$38.418                    |
| FEBRERO         | \$38.418                    |
| MARZO           | \$38.418                    |
| ABRIL           | \$38.418                    |
| MAYO            | \$38.418                    |
| JUNIO           | \$38.418                    |
| JULIO           | \$38.418                    |
| AGOSTO          | \$38.418                    |
| SEPTIEMBRE      | \$38.418                    |
| OCTUBRE         | \$38.418                    |
| NOVIEMBRE       | \$38.418                    |
| DICIEMBRE       | \$38.418                    |
| <b>Año 2022</b> | <b>INCREMENTO<br/>CUOTA</b> |
| ENERO           | \$59.000                    |
| FEBRERO         | \$59.000                    |
| MARZO           | \$59.000                    |
| ABRIL           | \$59.000                    |
| MAYO            | \$59.000                    |
| JUNIO           | \$59.000                    |
| JULIO           | \$59.000                    |
| AGOSTO          | \$59.000                    |
| SEPTIEMBRE      | \$59.000                    |
| OCTUBRE         | \$59.000                    |
| NOVIEMBRE       | \$59.000                    |
| DICIEMBRE       | \$59.000                    |
| <b>TOTAL</b>    | <b>\$1.908.336</b>          |

iii) El demandado propuso las excepciones que denominó “incapacidad económica del demandado” e “inepta demanda”. El sustento de la primera, que no contaba con un trabajo estable, lo que genera un margen de ingresos por debajo del mínimo, amen que convive con sus dos hijos menores de edad, que también tienen gastos para su manutención lo que le ha hecho imposible cumplir a cabalidad con las tres cargas alimentarias, que la pandemia, hecho notorio derivó que no pudiera cancelar las sumas de dinero que se ejecutan no obstante no se atrasó en la cuota que venía proporcionando lo que debe tenerse en cuenta pues nadie está obligado a lo imposible”; el fundamento de la segunda excepción lo enfiló a que lo solicitado por la parte demandante no es concordante con lo pedido en las pretensiones, toda vez que se pretende unos aumentos que no indica donde están basados, para alegar que las cuotas alimentarias deben aumentos; indicó que se debe establecer la resolución mediante la cual se aumentó el salario mínimo de cada año.

**3.3.2.** Reexaminado el mandamiento de pago frente a las excepciones propuestas y las pruebas que fueron allegadas y decretadas, se advierte que las mismas lucen improcedentes, por lo que hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, las razones, son las siguientes:

a) Teniendo en cuenta que el documento base del recaudo corresponde a una providencia judicial donde se aprobó la regulación de la cuota respecto de la cual se pretende la ejecución, bien pronto aparece que de cara al artículo 442 del C.G.P. ninguna de las excepciones planteadas lucen procedente ya que no se alegó el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción y pérdida de la cosa debida; revisadas las propuestas se evidencia que ni de la formulación como tampoco del sustento de las presentadas - incapacidad económica del demandado e inepta demanda- son consecuentes con los medios de defensa que la misma normativa prevé para enervar la orden de pago cuando es una providencia el documento base del recaudo.

b) Incluso si se hiciera a un lado la disposición del artículo 442, pues ni siquiera las propuestas logran enervar la obligación ejecutada menos aún la orden de pago que se sustentó en la regulada, ello en consideración a que el fundamento de la excepción de incapacidad económica del demandado, no demuestra el pago o una de las causales de extinción de las obligaciones en general, sin que los hechos a los que alude – no tener una vinculación permanente y tener otros hijos- puedan tenerse en cuenta de cara a la acción que se plantea, pues se revisa los mismos ni siquiera se adujo el pago de la obligación o la extinción de la misma por cualquiera de los medios consagrados en la normativa.

Es que incluso ningún material probatorio se presentó para enervar la acción ejecutiva planteada, pues de los propios argumentos de la exceptiva no se enfilan a una acción ejecutiva sino de una acción declarativa en cuanto a la disminución de la obligación ejecutada, lo cual como se dijo en los presupuestos jurídicos, no pueden ser aceptadas en un trámite como el presente, pues incluso si se revisa la estipulación del artículo 443 del CGP en concordancia el 164 y 167, no basta plantear una excepción corresponde probarla y en este caso ni siquiera se sustentó un pago menos aún fue demostrado, solo el paso del tiempo en el que el demandado se desatendió de la obligación alimentaria que regulada en su momento y no refutada por aquel a través de ninguna otra acción le competía cumplir sin que lo hubiera hecho, pues ha dejado desprovisto a un sujeto de especial protección de la cuota completa que le correspondía.

c) Tampoco deviene un argumento a tener en cuenta que el demandado afirme su imposibilidad de pagar una obligación alimentaria porque no tiene una vinculación laboral permanente, pues *no* emerge que para la acción planteada pueda tenerse en cuenta, ya que la obligación existe y hasta que no se extinga continuará derivando el derecho a ser ejecutada; en este caso en concreto la obligación establecida en la providencia que corresponde al documento base del recaudo, no da lugar a inequívocos, por lo que el demandado debía dar cumplimiento a lo ahí dispuesto sin que sea procedente que aquel pretenda plantear su incapacidad económica para sustraerse de pagar los alimentos que por demás se enciernen regulados en favor de un menor de edad.

c) Situaciones referentes a que el demandado tenga otros hijos, no enerva de manera alguna la obligación ejecutada, derivaría un presupuesto para una acción declarativa diferente al presente trámite como la disminución de la cuota alimentaria acordada la que por demás ya se inició en su momento, proceso que difiere del presente y que si el demandado pretende iniciar le compete presentar una demanda para ese efecto con los requisitos que la Ley determina pero no puede pretender que en este trámite ejecutivo se modifique la cuota alimentaria ya regulada y que tiene plena vigencia y respecto a la cual solo le derivó inconformidad cuando fue ejecutada; es en el trámite pertinente donde podrá alegar la disminución de la cuota pero no este y menos por la vía de la excepción, situación que incluso derivaría la modificación de cuotas futuras pero no de las causadas y ejecutadas.

Tampoco acredita ninguna de las causales de extinción de las obligaciones en general que se afirme que su capacidad económica no es suficiente para acatar el cumplimiento de la obligación alimentaria a la cual está obligado, pues ello derivaría aceptar que la extinción o modificación de una obligación contraída se desvirtúa por no tener un vínculo contractual; como toda obligación quien se reputa deudor está obligado a suplirla, máxime cuando en este caso se trata del mínimo vital de un menor quien en su momento continuó con las exigencias propias de sus necesidades básicas y que dado el trascurso del tiempo también derivó que la cuota alimentaria que en su momento se fijó incrementara para evitar su devaluación y la imposibilidad de cubrir de manera adecuada con las necesidades del menor.

e) De la prueba documental allegada, emerge que con aquella no se demostró el pago de lo ejecutado si se tiene en cuenta que la certificación de la EPS, la factura de servicio público, los registros civiles de nacimiento y matrimonio no demuestran el pago que se le exigía debía acatar en su totalidad, de hecho si se revisa la demanda la misma se sustentó en el hecho que el demandado desde el momento en que se disminuyó la cuota alimentaria en el año 2017, ha venido consignando la misma suma \$166.000 situación aceptada por el accionado en sus excepciones e incluso corroborado con los recibos de pago que aportó con las exceptivas, de lo que emerge que lo que se pretende ejecutar se compadece con el documento base de recaudo y con la misma aceptación del accionado en ese sentido en cuanto refiere no haber suplido los incrementos de las cuotas y solo haberse mantenido el pago en igual suma desde el año 2017, como bien lo revelan las consignaciones aportadas por el mismo.

De hecho como sustento de la segunda excepción referida como inepta demanda y que finalmente podría interpretarse como un pago dado que en efecto no se presentó recurso frente al mandamiento de pago, lo cierto es que en ese norte y tomando en cuenta el argumento inmerso en esa exceptiva tampoco incurrió en ningún yerro el Despacho al momento de librar el mandamiento de pago como lo indicó la parte demanda y por ende no había lugar a modificarlo como lo pregona la misma, pues en este caso los incrementos que se pretenden ejecutar no emergen de un porcentaje determinado sino de la misma forma en que fue regulada la cuota, esto es, la obligación del demandado se encuentra determinada en que éste debía proporcionar al ejecutante una suma equivalente al 22,5% de un salario mínimo legal mensual vigente, de lo que emerge que como el mismo accionado lo acredita con los pagos que presenta y se indicó la demanda, siempre ha pagado \$166.000 diáfano resulta que no ha cancelado el excedente que le correspondía asumir sobre esa suma teniendo en cuenta la contabilización del porcentaje frente al salario mínimo legal mensual vigente por los años 2018 al 2022 ya que es un hecho claro que el salario mínimo si incrementó por dichos años pero el demandado no pago ninguno de ellos hasta el punto que hasta la fecha se mantiene en el mismo valor regulado en el año 2017, esto es, \$166.000.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no se enervó el mandamiento de pago no queda otro camino que seguir adelante con la ejecución pues ni las pruebas ni el planteamiento de las excepciones siquiera tienen relación con la acción propuesta, , por lo que el único ordenamiento procedente es seguir con la ejecución de las cuotas adeudas y las que se continúen causando.

### **3.3.3 En lo referente a la ejecución a las cuotas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda.**

Es claro que, por disposición legal, en esta clase de procesos la sentencia no solo abarca lo presuntamente ejecutado sino las cuotas que se llegaran a causar en el trámite del proceso y hasta el pago total de la obligación, como lo dispone el artículo 431 de CGP, por lo que tal disposición como lo hizo el mandamiento de pago también contendrá tal ordenamiento, además de los intereses sobre cada una de las obligaciones debidas hasta el pago total de la obligación. -

### **3.4. Conclusión**

Lo esbozado hasta aquí conlleva a que se declaren imprósperas las excepciones plantadas y se ordene seguir adelante la ejecución por los términos antes mencionados; por lo demás no se condenará en costas al demandado pues si bien existió controversia por éste, el accionado se encuentra cobijado para el beneficio de amparo de pobreza.

## I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE DEL CIRCUITO** de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** imprósperas las excepciones de “incapacidad económica del demandado” e “inepta demanda”, propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO: ORDENAR** SEGUIR adelante la ejecución a favor de la menor edad B.M.C.O. representado legalmente por la señora Lina María Ospina Aristizábal con C.C. 30.237.629 y a cargo del señor Luis Miguel Castro Aldana, con C.C 1.053.767.618, por los montos y términos establecidos en el mandamiento de pago.

Por los intereses sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias ejecutadas y por las cuotas que se hubieran causado hasta la fecha y las que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación

**TERCERO: ORDENAR** liquidar el crédito a ambas partes dentro del término de diez (10) días siguientes a lo notificación del presente auto de conformidad con el artículo 446 del CGP.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a ninguna de las partes, por lo motivado.

cue

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa3a7442708e3a3d346d080b5e153515d804bba4e0d8d7b6c4dfe8210c742d4**

Documento generado en 27/04/2023 03:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

En la fecha el demandado solicitó:

*“Tengo una deuda de 6.091.480 pesos desde el mes de mayo del 2022 me vienen descontando la suma de 430.000 mensuales.*

*En diciembre con una prima, en enero del año en curso tengo un descuento de 460.000 pesos Mi pregunta es cuanto se debe a la fecha para el levantamiento del embargo ya que mi salario asciende a 1.200.000 desde el año pasado y el descuento por la deuda me tiene muy mal económicamente pues mis compromisos suman más cada mes y mis recursos no me permiten nombrar un abogado”.*

Manizales, 25 de abril de 2023

**Carolina Uchima Espinosa**  
**Oficial Mayor**

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00138 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: VALERIA PINEDA JARAMILLO**  
**DEMANDADO: ARTURO PINEDA LOPEZ**

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante la misma no corresponde a solamente información ya que lo que peticiona es una asesoría con respecto al estado del proceso, la cual no puede proporcionarse por el Despacho por encontrarse prohibido de conformidad con el artículo 421 del C.P. en cuanto corresponde a un actuar ilegal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la petición en cuanto si lo que pretende es realizar una reliquidación del crédito debe proceder a ello de conformidad con el artículo 446 del CGP teniendo en cuenta la última liquidación presentada y deberá hacerlo a través de un apoderado judicial en cuanto en esta clase de procesos cualquier intervención debe realizarse a través de tal profesional el cual; ahora si el demandado no tiene los recursos económicos para suplir un apoderado puede acercarse a la defensoría del Pueblo a los consultorios jurídicos de las universidades de la ciudad que tengan una facultad de derecho para que lo asesore en la información que peticiona y realice la reliquidación del crédito.

En virtud lo único que procederá el Despacho es remitirle el expediente integro y completo al demandado para que éste lo revise y proceda en derecho según sus intereses ya que el Despacho como se indicó no le compete efectuar los actos propios de las partes menos aún prestar asesoramiento en aquellos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud presentada por el demandado, en su lugar, se remitirá por Secretaría el expediente integro y completo al accionado para que proceda con su revisión y realice las actuaciones procesales que le correspondan.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído actualicen la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos realizados y que no podrán causarse cuotas después de la fecha de la exoneración presentada.

Cue

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c3311a684200cb085d3570dbb01cc7f762fd74fc6d53f8cab5dfa03b7f676f**

Documento generado en 27/04/2023 03:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 170013110005 2023 00082 00  
**PROCESO:** PRIVACION PATRIA POTESTAD  
**DEMANDANTE:** MENOR J.K.M.L representado por la señora  
LEIDY LORENA LOAIZA LONDOÑO  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS MARTINEZ VILLADA

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Advertido la información suministrada por SURA EPS, se procederá a autorizar la notificación del señor Juan Carlos Martínez Villada a la dirección física reportada por la EPS.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la notificación del demandado **JUAN CARLOS MARTINEZ VILLADA** en la calle 1 # 29-16 en el municipio de Aranzazu, Caldas; dirección reportada por la EPS.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, proceda a realizar la notificación de la parte demandada y en ese mismo término allegue las copias cotejas y selladas de la citación para la notificación personal y aviso que ordenan los artículos 291 y 292 del CGP junto con la certificación de entrega, tanto de la citación personal como del aviso en los términos estipulados en esa normativa, so pena de decretar desistimiento tácito.

Advertir que la notificación del demandado es carga de la parte demandante.

**TERCERO: AGREGAR** al plenario el informe social del 24 de marzo de 2023 suscrito por la Asistente Luz Estela Amariles Botero, el cual se decretará en su momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE**

dmtm

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c78592a92c9006dfbaac0960f7b0f955803277d6330fc140c230331da062aee**

Documento generado en 27/04/2023 02:28:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICACION :** 17 001 31 10 005 2023 00100 00  
**PROCESO :** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTES :** MENOR M.F.C.  
**REPRESENTANTE:** CLAUDIA MARCELA NARANJO LONDOÑO  
**DEMANDANTE:** MARIA CAMILA CASTAÑO NARANJO  
**DEMANDADO:** CARLOS ANDRES CASTAÑO LOPEZ

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Advertido la información suministrada por SURA EPS, se procederá a autorizar la notificación del señor Carlos Andrés Castaño López a la dirección de correo electrónica reportada en la EPS y en consideración a que con ello se tiene las evidencias que dispone la Ley 2213 de 2022, se dispondrá que la misma se realice por centro de servicios.

Ahora, de las medidas cautelares decretadas se encuentra que de quien se informó era el pagador del demandado informó que este no se encontraba vinculado y de migración ya se hizo anotación de la restricción de salida del país por lo que se procederá a la notificación en la forma indicada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la notificación del demandado **CARLOS ANDRES CASTAÑO LOPEZ** a través del canal digital [atigre73@hotmail.com](mailto:atigre73@hotmail.com)

**SEGUNDO:** Secretaría remitir las diligencias al **Centro de Servicios** para que procedan con la notificación personal del señor **CARLOS ANDRES CASTAÑO LOPEZ al correo electrónico reportado por su EPS** en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

dmtm

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289b72f80add217af1a31d535789a5946d0db44b4277a32408f0798d1cfd111d**

Documento generado en 27/04/2023 02:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00149 00**  
**PROCESO: CESACION EFE CIVILES MATRIMONIO**  
**CATOLICO MUTUO ACUERDO**  
**PARTES: ERIKA ANDREA GONZALEZ RINCON**  
**CARLOS EDUARDO MORALES**  
**AGUDELO**

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio promovida y presentada por la señora **ERIKA ANDREA GONZALEZ RINCON y CARLOS EDUARDO MORALES AGUDELO**, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma y en consecuencia, darle el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO promovida por la señora **Erika Andrea González Rincón y CARLOS Eduardo Morales Agudelo**, por lo motivado.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite indicado en los arts. 579 y ss del C. G. del P. según el contexto del art. 577 núm. 10 del mismo Estatuto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al señor Procurador Judicial y Defensor de Familia, para lo de sus cargos.

**CUARTO: TENER** como pruebas, la documental arrimada con la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de los solicitantes **Erika Andrea González Rincón Y Carlos Eduardo Morales Agudelo**, al **DR. PAUL MICHEL PINEDA AGUIRRE**, en los términos del poder conferido.

**SEXTO: NOTIFICAR** este proveído Defensor y Procurador de Familia

cue

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c800ec220bf738579e446db7e45705d3f303583beddfe86cdc1f72670bbf20f1**

Documento generado en 27/04/2023 02:01:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**